000706/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. D. P. S.R.L. c/ C. A. S.A. y Otros/ Sumarísimo", expte. nro. 706/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. Nro. 2 (expte. nro. 276/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 256), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 218/222 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dra. Zanatta dijo:

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por V. El P. S.R.L. y condenó solidariamente a V. A. S.A. y C. A. S.A. a abonarle la suma de $15.000 por privación de uso del vehículo Vento TDI 2.0 dominio X por el periodo comprendido entre el 5/3/2016 y el 5/4/2016, con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios.

1.- Recursos:

Contra tal sentencia interpusieron apelación, V. A. SA a fs. 232 y C. A. a fs. 233.

A fs. 238 se declaró extemporánea la apelación deducida por C. A.

2.- Agravios:

V. A. S.A. a fs. 242/248 se alza en contra la condena por privación de uso.

Sostiene que frente a la falta de invocación de nulidad por parte del actor, el Plan de Asistencia Técnica – Garantía debe aplicarse plenamente.

Refiere que la reparación no superó el plazo máximo contractualmente previsto de 120 días hábiles, ni aun sumando todos los ingresos al taller.

Arguye que no existió incumplimiento alguno de su parte porque en cada oportunidad se atendió al actor, dándole respuestas en tiempo razonable.

Le genera agravio la consideración que la sola privación de uso debe ser indemnizada de manera automática, sin necesidad de acreditación. No acreditó el actor ningún gasto de traslado o movilidad, extremo afirmado por el juez y que, a su entender es suficiente para desestimar el rubro.

Por último y no existiendo conducta reprochable a su mandante, las costas no deben serle impuestas.

Mantiene la reserva del caso federal.

3.- Antecedentes:

V. El P. SRL promovió demanda contra V. A. S. A. y contra C. A. S.A. en los términos de la ley N° 24.240, persiguiendo se condene a las demandadas a abonarle la suma de $76.000 en concepto de alquiler de rodadotes del 1/2/2016 al 29/2/2016 y desde el 1/4/2016 al 31/5/2016 y el mes de marzo de 2016 por la indisponiblidad del

automotor derivados del tiempo que insumió el cambio de la caja de velocidades de la unidad adquirida. Sujetó el monto de condena a lo que en lo que más o en menos surja de la prueba a producirse.

Narró que en marzo de 2015 adquirió de las emandadas como concesionaria y fabricante respectivamente, el vehículo Vento TDI 2.0 y que en el mes de enero de 2016 comenzó a fallar la caja de cambios motivando el ingreso al taller de la concesionaria local.

Luego de varios cambios de piezas de la caja y sin mejoría debió intimar a la demandada a fin que entreguen un rodado de las mismas características y al pago de los gastos de alquiler por el lapso que el rodado estuvo indisponible que lo fija desde el 1/2/2016 al 31/5/2016.

La concesionaria demandada reconoció que el 28/1/2016 el vehículo de la actora ingresó al taller por un zumbido en la caja de velocidades y que luego del desarme de la caja solicitada por V. para comprobar si la falla podía ser reparada con el reemplazo de algunos componentes o debía ser reemplazada completamente, el 2/3/2016 se autorizó el reemplazo total, efectuándose el pedido a fábrica ese mismo día. El 16/3/2016 arribó la caja a la ciudad, se reemplazó y se entregó el vehículo el 5/4/2016. Es decir, en 48 días hábiles.

Dijo también que durante el tiempo que el vehículo permaneció en el taller, el cliente aprovechó para realizar otras reparaciones, orden Nro. 50532 del 3/3/2016 (amortiguadores delanteros) y service de los 60.000 km, orden Nro. 52070 el 18/5/2016.

Acompañó el plan de Asistencia Técnica-Garantía que establece que el cumplimiento de la misma no puede exceder de 120 días hábiles, concluyendo que la concesionaria efectuó las reparaciones dentro de las pautas temporales de la garantía, no existiendo incumplimiento de su parte.

Adunó la improcedencia del rubro reclamado, también con fundamento en la cláusula que establece como excluida de la garantía los gastos relativos al traslado de personas, remolque, auxilio, inmovilización del vehiculo, lucro cesante y daños asignados como consecuencias de las averías.

La codemandada V. A. S.A. ahora recurrente, en lo que aquí interesa, indicó que la solución del problema no puede ser automática o instantánea. Afirmó que en todo momento a través de C. A. S.A. reparó los inconvenientes presentados en la unidad cuando fue requerido, cumpliendo cabalmente con los términos de la garantía dentro de los plazos fijados por el manual de Asistencia Técnica-Garantía (120 días hábiles).

La actora produjo la prueba informativa al Correo oficial acreditando la intimación cursada a las demandas el 9/3/2016; la testimonial de M. T., la Informativa a la IGJ acreditando su objeto social y la confesional del representante legal de C. Automotor.

Las codemandadas C. A. produjo prueba testimonial del Jefe de Taller de C. A. quien explicó el funcionamiento del sistema DISS, que es un enlace on line, un soporte técnico con la fábrica cuando existe un desperfecto que no puede ser solucionado en los talleres locales y ejecutan tareas de acuerdo a lo que ellos les solicitan para detectar los problemas de los

vehículos y aportan la solución. Dijo que en el caso se solucionó cambiando la caja de velocidades. En relación al tiempo que este tipo de trabajo demanda aclaró, que estando en fábrica el repuesto es una reparación que puede demandar 30 días.

También declaró el gerente de postventa quien dio cuenta que la caja de cambio había tenido problemas, que se hicieron las pruebas que indicó fábrica y finalmente debió pedirse la caja que tardó un poco en llegar por ser de fabricación alemana. Explicó concordantemente con el testigo anterior, el proceso que se sigue en casos de reparaciones de los vehículos que se realizan en forma directa y autónoma en la concesionaria, según diagnóstico. Si es necesario se manda comunicación por D. y V. indica los pasos a seguir hasta que se efectúa la reparación completamente. Todo este procedimiento es impuesto por V. a todos los concesionarios y se plasma en las órdenes de reparación.

El procedimiento declarado se ve confirmado por las órdenes de reparación y las constancias agregadas a fs. 117/120 en que obra el historial del denominado D.

El juez consideró reconocido que el auto ingresó al taller el 28/1/2016 y permaneció hasta el 5/4/2016. Entendió que el plazo de 120 días esgrimido por la demandada es el plazo máximo en que debe prestarse el servicio.

Estimó que el plazo razonable para el arreglo que se trató en aproximadamente un mes -36 días corridos- y condenó por indisponibilidad del automotor el plazo del mes restante que el vehículo estuvo en el taller,

esto es desde el 5/3/2016 hasta el 5/4/2016. Fijo el monto de condena haciendo uso de la facultad del art. 167 último párrafo del CPr. en $15.000 como fuera solicitado por la actora.

4.- Análisis:

Habiendo resumido las cuestiones traídas a conocimiento de esta Sala, adelanto que no me encuentro obligada a seguir a las partes en cada uno de sus razonamientos por lo que examinaré los que en mi criterio son relevantes para decidirlos.

Asimismo, destaco que ha llegado firme a esta instancia el plazo que el juez fijó como razonable para el arreglo del desperfecto sufrido por el vehículo de la actora, pues no ha sido cuestionado por la recurrente.

Merece además puntualizarse que el juez declaró abusiva la cláusula que determina la exclusión de cobertura por la privación de uso.

La cuestión entonces se circunscribe a la interpretación dada por el juez al plazo de 120 días hábiles que el Plan de Asistencia Técnica-Garantía fija como plazo máximo dentro del cual debe llevarse a cabo el cumplimiento de la garantía y a la configuración de la privación de uso del vehículo.

Con relación al plazo que insumió la reparación, la recurrente insiste en su recurso con el argumento defensivo esgrimido en primera instancia por ambas demandadas, consistente en considerar que contaba con la totalidad del referido plazo.

Recuerdo que conforme al artículo 12 de la ley de defensa del consumidor, el servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos debe estar

garantizado por los fabricantes, importadores y vendedores, siendo todos estos solidariamente responsables por el cumplimiento de las disposiciones legales.

Es decir que la garantía implica además de la sustitución o reparación del bien (art. 11 LDC), que el servicio técnico debe ser adecuado en cuanto idóneo y adaptado a la cosa a reparase en talleres habilitados al efecto y en cuanto a la duración del mismo y el suministro de partes y repuestos (art. 12 LDC).

De allí que se hable de garantía por defectos; garantía de provisión; garantía por vicios redhibitorios y garantía por los servicios prestados. (Wayar, Ernesto C. "Evicción y vicios redhibitorios", Astrea Bs. As. 2001, p. 283)

El análisis del presente caso se inscribe en el marco de la garantía de provisión. Provisión de repuestos y de servicio.

Vázquez Ferreyra, refiere que la garantía de provisión implica que "los fabricantes, importadores vendedores de las cosas mencionadas en el art. 11 deben asegurar un servicio adecuado y el suministro de partes y repuestos. Ya no se trata sólo de la clásica garantía por desperfectos {que en este caso no se reclama) sino lisa y llanamente de la obligación de poner a disposición de los consumidores los medios para que la reparación pueda ser llevada a cabo dentro o fuera de la garantía legal o convencional…"

Y si bien la ley nada especifica respecto al plazo para la reparación de la cosa en garantía, es lógico que la misma deberá realizarse en un plazo razonable, pues también habrá incumplimiento de la obligación de

reparar si se dilatara notablemente la reparación del bien (Cfme. Aviles García, Javier, Garantía y conformidad de los bienes y servicios de consumo. Contratos de reparación y asistencia técnica, en la obra colectiva Derechos de los consumidores y usuarios, dirigida por Alicia de León Arce, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 588 cit por Vázquez Ferreyra, Roberto A. en “La garantía legal en la ley de defensa del consumidor” RC D 3686/2012).

Así, se indica que la adecuada ejecución de la garantía posventa, exige de parte del fabricante y del concesionario que estén a disposición del adquirente garantido, en forma inmediata, todos los repuestos y materiales necesarios para hacer efectiva, en el menor tiempo posible, la reparación garantizada (CNCom., sala D, 10-10-2007, "L. 472 SA c/V. SA", elDial - AA44C8) y que esto implica contar con los repuestos necesarios en forma inmediata, tener en stock las piezas que deban ser reemplazadas, máxime si se tiene en cuenta que aun subsistía el plazo de garantía convenido.

Siendo ello cierto y aun cuando tengamos en cuenta y aceptemos que el repuesto no esté disponible en la concesionaria local sino que deba ser requerido a Buenos Aires por no ser ello cuestionado, de la prueba obrante en la causa surge que el trabajo no podría haber consumido más tiempo que un mes.

Ello surge de la testimonial del Sr. A., jefe de taller con 15 años de antigüedad en la concesionaria y corroborado con la prueba que da cuenta que el 2/3/2016 se requirió la caja a fabrica (ver fs. 96 y 97) y el remito del repuesto tiene fecha 16/3/2016 (fs. 98) habiendo señalado la demandada que fue recibido en esa

fecha y efectuada la reparación entregado al cliente el 5/4/2016. Tales circunstancias son reveladoras de que la demora se debió al incumplimiento de la garantía de provisión y del tiempo del servicio.

No existe explicación ni justificación por el tiempo restante en que vehículo permaneció en el taller. Surge del DISS correspondiente a la reparación (fs. 110) que la respuesta de fábrica fue dada el 2/10/2016 (fs. 118) indicando que desarmen la caja para ver el tipo de averia y decidir el reemplazo. Se desconoce qué tiempo insumió ese procedimiento llevado a cabo en el taller y descripto en el apartado de "información adicional sobre la comprobación del taller" obrante a fs. 110. Es decir que ocurrió y cómo se desarrolló la tarea desde el 10/2/2016 hasta el 3/3/2016 en que fue requerida la caja para el cambio. No se alegó ni mucho menos se acreditó que existieran al tiempo de requerirse la reparación del rodado, otros requerimientos de reparaciones efectuados con anterioridad que le permitieran cumplir en termino con la tarea ordenada.

De allí que el tiempo que el juez estimó como adecuado para la reparación de que se trata es razonable y surge de las probanzas aportadas por las demandadas (arts. 1, 2, 3, 11, 12, 37 y ccdtes. LDC).

Aduno a lo dicho hasta aquí que existe otra razón por la cual el argumento defensista no resulta admisible.

El "Plan de Asistencia Técnica-Garantía" previó "El Concesionario establecerá en cada caso, el plazo aproximado dentro del cual se llevará a cabo el cumplimiento de la garantía, el que no excederá de

ciento veinte días hábiles, a partir del pedido efectuado por el usuario, en forma fehaciente, y que deberá coincidir con la entrada del vehículo al taller del Concesionario...".

Ello corrobora que el de 120 días hábiles no fue establecido como un plazo fijo con el que siempre habría de contar el concesionario para cumplir la garantía post-venta sino que, por el contrario, se trata de un plazo "máximo" dentro del que el concesionario debe determinar en cada caso particular el que utilizaría en los hechos para cumplir la reparación garantizada.

En el caso sub examine no surge que la concesionaria hubiera hecho determinación alguna de plazo expreso de reparación según lo preveía el certificado de garantía.

Y si se toma en cuenta la orden de reparación 49928 (fs. 93) surge la fecha de apertura señalada por las partes (28/1/2016) y como fecha de entrega impresa el 4/3/2016 ello –de ser la estimación o determinación del plazo- confirmaría la duración del trabajo estimada en un mes. Sin embargo el vehículo fue entregado el 5/4/2016 conforme surge del propio reconocimiento de la demandada y del retiro de la unidad suscrita a fs. 93 vta.

Ello no hace más que corroborar el plazo de un mes en que injustificadamente permaneció el auto en el taller generando la indisponibilidad del mismo para su titular siendo responsable la recurrente por el tardío cumplimiento de la garantía de provisión y prestación del servicio en tiempo razonable virtud de la

responsabilidad solidaria que sobre ellas pesa de conformidad al art. 40 LDC.

Resuelto ello, corresponde asumir la crítica relativa a la falta de configuración del rubro reclamado por falta de acreditación de los gastos por alquiler de un vehículo alternativo y el acuse de contradicción al decisorio que consideró no acreditado el gasto y sin embargo condenó por el rubro.

Adelanto desde ya que la crítica en este sentido tampoco prosperará.

La privación de uso puede tener un impacto patrimonial en cuanto los accionantes hayan recurrido a algún medio alternativo de trasporte afrontando su costo y un impacto moral por las molestias que genera la imposibilidad de tener a disposición el bien.

En efecto, la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (ver SD "CyC" Nros. 20/128; 39/18; 13/19 entre otras) y ello es independiente de que, además, pueda reclamarse por lucro cesante si se recurrió a un medio alternativo de trasporte daño este último que sí debe probarse (ver mi voto en SD 29/19 "CyC")y que no ha sido acreditado.

Ahora bien, la falta de prueba referida por el aquo refiere al alquiler de vehículo reclamado y por tal orfandad probatoria fue rechazado.

No obstante, y conforme se dijo, la propia naturaleza del bien lleva implícito su destino y los aludidos beneficios -comodidad, practicidad y

esparcimiento que pueden dispensar a su dueño, tornado sobreabundante exigir a éste que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad y no habiéndose probado su cuantía, corresponde confirmar el resarcimiento prudencialmente (art. 165 del Código Procesal) fijado por el a quo ponderando el lapso en que se prolongó el incumplimiento de las demandadas.

En consecuencia y por lo decidido también rechazaré el agravio relativo a la imposición de costas.

5.- Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, las costas de esta instancia se corresponden se impongan a la demandada recurrente por el principio objetivo de la derrota

En relación a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben regularse de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados a favor del Dr. propongo regular al Dr. J. E. G. A. en el 25% y los de los Dres. J. I. M. y R. V. D. en el 25% en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Con base en lo expuesto propongo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.232 por V. A. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 218/223.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

5.- Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte codemandada V. A. S.A. (fs. 232, agravios fs. 242/248). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 250/251).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que V. El P. SRL promovió juicio sumarísimo contra la firma C. A. SA y contra V. A. SA a efectos se las condene en forma solidaria a abonarle la suma de pesos setenta y seis mil ($ 76.000.-) en concepto de privación de uso del automotor, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, todo ello actualizado desde el momento que fue debido hasta la fecha del efectivo cobro. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la codemandada C. A. SA. Interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que decretó el trámite sumarísimo. Rechazada que fuera la revocatoria, desistió de la instancia de apelación. Más tarde contestó demanda. Cumplió con el operativo procesal negando hechos. Relató su versión de lo sucedido. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su

contra, con costas. En oportunidad se hizo presente la codemandada V. A. SA. Negó hechos. Contestó demanda. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Reservó citación de tercero. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se celebró audiencia de conciliación. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por V. el P. S.R.L contra C. A. S.A y V. A. S.A., a las que condenó, en forma solidaria, abonar la suma de pesos quince mil ($ 15.000) en concepto de privación de uso del automotor, dentro de los 10 días de quedar firme el fallo, más intereses según el considerando respectivo. Impuso las costas a las codemandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento

Contra el decisorio se alzó la parte codemandada V. A. S.A. Criticó la condena en concepto de privación de uso del automotor.

Ya en la solución, estimo adecuado poner de resalto, ante todo, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (conf.CSJN, Fallos, 307:2216 y precedentes allí citados) ni tienen la obligación de expresar en su sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que, de conformidad con la regla de la sana critica, fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa, según su prudente criterio.

Asimismo, y en atención a que la estimada colega que me ha precedido en el orden de votación ha efectuado en detalle el relato de la plataforma fáctica del caso, como así también de los fundamentos que componen la queja del apelante, entiendo que su reiteración resulta innecesaria, por tanto, me eximiré de reiterarlos en virtud del principio de economía procesal.

Aclarado ello, es evidente que el núcleo de la cuestión a resolver se circunscribe a la indemnización otorgada por el rubro privación de uso, que el recurrente critica desde dos ángulos, por un lado, respecto de la procedencia de la partida – que entiende no aplicable al caso -y, por el otro, la prueba que afirma se requiere para tal fin – que postula aquí no ha producido-.

Así, tengo presente que el recurrente entiende que no existió privación de uso en tanto no se superó el plazo máximo de reparación previsto en el Plan de Asistencia Técnica – Garantía (120 días). Al respecto, y si bien advierto que el planteo no integró sus argumentos defensivos al momento de contestar la demanda, no se me escapa que conformó el thema decidendum sobre el cual el juzgador resolvió en definitiva en el marco de la norma individual, pero más allá de ello tengo especialmente en cuenta que en el caso se ha dispuesto una condena en forma solidaria de la apelante y la concesionaria codemandada.

Ahora bien, debe ponderarse aquí que el certificado de garantía post-venta del vehículo adquirido por la actora, contempla que: "...El Concesionario establecerá en cada caso, el plazo aproximado dentro del cual se llevará a cabo el cumplimiento de la garantía, el que

no excederá de ciento veinte días hábiles, a partir del pedido efectuado por el usuario, en forma fehaciente, y que deberá coincidir con la entrada del vehículo al taller del Concesionario...". Lo reconoce la propia firma concesionaria codemandada (fs. 126).

Con justo criterio, ha de apreciarse entonces que el de ciento veinte días hábiles no fue establecido como un plazo fijo con el que siempre habrá de contar el concesionario para cumplir la garantía post-venta sino que, por el contrario, se trata de un plazo "máximo" del cual aquél podría disponer. En efecto, con el límite que marca ese plazo "máximo", el concesionario debería haber determinado en el caso el que utilizaría en los hechos para cumplir la reparación garantizada. Por lógica, ese plazo expreso que el concesionario debía fijar al recibir el automotor para su reparación habría de ser normalmente menor al máximo de ciento veinte días hábiles o, a lo más, igual a él. Sin embargo, el hecho de fijar un plazo expreso dentro del cual habría de ser concretada la reparación - que, bien vale destacar, en la estructura de funcionamiento de la garantía post-venta, comportaba una exigencia que, sin serlo, es similar a la contemplada por el art. 21, inc. "e", de la ley 24.240, no se verificó de modo alguno en autos, y de hecho ninguno de los codemandados hace mención en contrario. La confusa orden de reparación N° 49928 (fs. 93) incluso – y sugestivamente registra una teórica fecha de entrega anterior a la fecha de cierre, pero más aún resulta extraño que sea anterior a la propia fecha de apertura. Esta omisión de cumplimiento de la indicada carga-deber impuesta a la concesionaria en cuanto a fijar el plazo de cumplimiento de su obligación de

garantía – ya que la orden de reparación de referencia ni siquiera puede ser considerada en tal sentido, genera efectos jurídicos que son, notoriamente, los que sirven para resolver en forma definitiva el proceso, ello en tanto se verifica con claridad la privación de uso provocada al consumidor.

En efecto, la ausencia de plazo expreso fijado por la propia concesionaria para el cumplimiento de la garantía post-venta, habilitó al actor para intimar la terminación de la reparación, tal como en los hechos lo hizo mediante la carta documento de fs. 24 (informativa Correo Oficial fs. 204) dirigida a la concesionaria.

A mayor abundamiento, y en caso similar, se ha dicho “La circunstancia de haber recibido la codemandada G. D. S.A. el automotor sin establecerse cuál sería el plazo expreso que demandaría su reparación, no pudo ser entendido por las partes como indicativo de que no había plazo alguno para cumplir lo propio, ya que ello equivaldría a afirmar que el momento de la reparación quedaba librado sine die a la voluntad de la concesionaria, lo que es inadmisible. De otro lado, tampoco puede pensarse que la recepción del automotor en las condiciones indicadas hubiera implicado automáticamente acordar a la concesionaria el plazo de 120 días hábiles al que se refería la garantía, ya que, como se dijo, ese era solamente un plazo "máximo" y no el que indefectiblemente tenía a su favor la deudora de la garantía. Así las cosas, ante la falta de determinación, siquiera en forma aproximada, del plazo expreso que insumiría la reparación, lo razonable es aceptar que el automotor fue entregado por el actor y recibido por la concesionaria en el entendimiento común

de ambas partes de que el plazo de cumplimiento de la garantía habría de coincidir con el tiempo "necesario" para la realización de la reparación. Se llega así a la convicción de la entrega del automotor se produjo para su reparación dentro de un plazo “tácito”, definible como aquél que resulta de las circunstancias del caso y especialmente de la naturaleza de la prestación (conf. Salvat, R. y Galli, E., Tratado de derecho civil argentino -Obligaciones en general t. III, ps. 606/607, n° 759 y 759 b, Buenos Aires, 1952; Llambías, J., Tratado de derecho civil - Obligaciones, t. III, p. 842, n° 1506, Buenos Aires, 1970), situación que, valga mencionarlo, típicamente es la que se da en contratos de locación de obra -cuya proximidad analógica con la prestación de garantía asumida por la concesionaria, consistente también en un opus, resulta por demás evidente- y con respecto a los cuales debe entenderse que ante la falta de fijación de plazo para la conclusión de la obra, tiene concedido el deudor tanto tiempo cuanto sea necesario para llevarla a cabo, con los medios ordinarios (conf. Busso, E., Código Civil anotado, t. III, p. 562, n° 3, Buenos Aires, 1949; Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., Derecho de las obligaciones, t. 2, p. 310, La Plata, 190). Ahora bien, la indeterminación del límite final del plazo tácito de que se trata (consecuencia exclusiva, se reitera, de la omisión incurrida por la concesionaria en fijar un plazo expreso), jamás podía ser entendida, en el orden normal y natural de las cosas, como la aceptación por la parte actora de estar obligada a una indefinida pasividad expectante frente a una demora irrazonable de la concesionaria en devolver reparado el automotor. Ningún

plazo tácito puede tener ese efecto, ya que este tipo de plazo también está destinado a concluir en algún momento. …Y tal fue, precisamente, lo que ocurrió en el caso de autos con la remisión de la citada carta documento del 18/10/02 (fs. 9/10, original reservado), que constituyó un requerimiento interpelatorio con el alcance antes indicado y que, bueno es observarlo, se mostró como apropiado a las circunstancias por entonces imperantes que daban cuenta -en situación no negada por las demandadas- de que la reparación no podía llevarse a cabo por no contar la concesionaria con el repuesto necesario para ello, y no remitirlo tampoco la terminal automotriz demandada. Y, llegados a este punto del análisis, cabe señalar conclusivamente que la falta de dicho repuesto -que fue, indudablemente, la causa eficiente de la demora en dar a la actora una pronta solución- evidenció, por sí mismo, el incumplimiento a la garantía post-venta, ya que es notorio que la adecuada ejecución de esta última exigía de parte del fabricante y del concesionario, que hubieran estado a disposición del adquirente garantido, en forma inmediata, todos los repuestos y materiales necesarios para hacer efectiva, en el menor tiempo posible, la reparación garantizada. Va de suyo, desde luego, que la frustración de esa expectativa, hace responsables a los sujetos indicados, máxime en un caso como el de autos en el que, a la ausencia inicial del repuesto necesario para la reparación, se sumó posteriormente el errado suministro de uno que no sirvió a ese propósito, lo que motivó un nuevo pedido para que se allegara el repuesto correcto, demorándose aún más la satisfacción de la garantía debida a la parte actora. (CNCom Sala D, "L.

472 S.A. c/ V. A. SA y otros/ ordinario" N° 114621/02, 10/10/2007).

En línea con lo expresado, el señor juez, teniendo en cuenta demás la letra del art. 12 de la legislación consumeril, ponderó adecuadamente aquél que interpretó como tiempo que excedió el que a su juicio resultaba razonable para la reparación, y exclusivamente sobre el mismo es que determinó el quantum por el cual dispuso proceda a partida.

Ya en lo que a la prueba de la privación de uso se refiere, tengo dicho ya en anteriores votos que esta partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquél que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

Recuerdo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C in re: "G. J. c. H. L. B. A. C. de S. s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "R. E. c. G. A. s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Z. R. A. c. C. de I. S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de

apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y conf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "T., H. c. C. S.A. de S. s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "A., O. c. F. C. C. F. S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface – o puede satisfacer – necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible. (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "F., R. A. c/T., C. A. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; idem, L. L. 125-268; idem, L. L. 135-940).

Lo expuesto hasta aquí me conduce a rechazar los agravios expresados por el apelante y así confirmar el fallo de la instancia de grado venido en apelación.

Resta resolver la cuestión de las costas por la actuación ante esta Alzada, las que impondré al

codemandado apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, V. A. SA, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión de adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTNECIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 232 por V. S.A. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 218/223 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. E. G. A. en el 25% y los de los Dres. J. I. M. y R. V. D., en conjunto, en el 25%; en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación

en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANTTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTNECIAS DEFINITIVAS “CyC”

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara